000496/2024

Comodoro Rivadavia, 8 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., J, C. c/ L., C. M. s/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION", Expte. N° 496/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 21011/2022).

I- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto el Sr. J, C. U. (ID1429763), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°41/24 de fecha 22 de marzo de 2024 que dispone: "… 1°) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. J, C. U., DNI X., conforme considerandos respectivos; 2°) Instar al progenitor -J, C. U., DNI X.- a iniciar y sostener tratamiento terapéutico por el término de SEIS (6) MESES, a fin de modificar modos de vinculación violentos; 3°) Instar a la progenitora a iniciar y sostener un tratamiento terapéutico. Asimismo, a articular las gestiones necesarias para que los hijos en común inicien y/o en su caso, sostengan tratamiento psicoterapéutico, conforme considerando respectivo."

El recurrente se agravia porque el informe del ETI se basa en la voluntad de una de sus hijas sin tratar el caso de A. y G.. Sostiene que la Juez omitió considerar que el régimen de visitas propuesto por su parte que no solo resultaba amplio y con previo acuerdo telefónico con la progenitora, sino que, a su vez y respecto a D., la petición incorporaba las sugerencias e indicaciones de su terapeuta, por lo que la negativa a la re vinculación inmediata se encontraba dentro de las contemplaciones, siendo pasible de cambio conforme el avance de la terapia. Agrega que nada se dice en

relación a A. y G., sino que se hace hincapié en la situación de D., siendo la única en la que se concentraron las profesionales del E.T.I. Agrega que la hermana mayor como figura de afecto, hermandad y admiración, ha afectado las respuestas de los hermanos que respondieran a preguntas cerradas, según lo que surge del fallo.

En segundo lugar, se queja de otorgarle mayor validez al relato de la progenitora sin sustento probatorio.

Manifiesta que, se pretende justificar en patrones socioculturales de violencia económica el análisis del caso, pero no se ha cuestionado el pago de la cuota alimentaria en momento alguno, lo que tacha de infundadas las consideraciones realizadas por la A quo. También se sostuvo que la obra social no cuenta con ciertos prestadores, lo que dice no es correcto y los informa a los consignados en la cartilla médica.

Agrega que la situación familiar actual se encuentra atravesada por la decisión unilateral de una madre que, sin considerar el dolor generado y el impacto en el desarrollo madurativo de un infante, se ocupa en generar un enfrentamiento que no existe. Dice que resulta indispensable solicitar un régimen provisorio de visitas, proponiendo intermediarios y supervisores a tales fines a fin de evitarles mayores malestares a sus hijos. Entiende que podrían participar de una nueva audiencia de mediación a fin de instrumentar las formas de la recomposición vincular.

Peticiona que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria n° 0041/24 en contra de J, César U.,

permitiéndose la re vinculación progresiva con sus hijos G. y A. y, conforme ella lo requiera, también con D..

Corrido el traslado, no es contestado por la demandada.

La Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1621644) y dictaminó que "teniendo fundamentalmente en cuenta la modificación de la opinión expresada en alzada por nuestros representados, consideramos que se deberá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el progenitor, revocando la Sentencia de grado. Asimismo, consideramos que la revinculación paterno filial deberá desarrollarse de manera progresiva y por el término de 6 meses (…)", con el inicio y sostenimiento del tratamiento terapéutico del progenitor.

II- En primer lugar, debemos enfatizar que la razón fundamental debe centrarse en el interés de la niña y adolescentes, en tanto los hijos son sujetos de derecho y no objeto del derecho de los mayores. Siendo lo que debe primar, el "interés superior del niño", verdadera matriz de toda decisión en este campo.

Como señala calificado doctrinario: "En toda comunicación materno o paterno-filial, en lugar de hablar de "derechos subjetivos" —muy cuestionada su existencia ya que aquí no debe tolerarse la operatividad de intereses egoístas— lo que realmente está ínsito en ella, reiteramos, es una función familiar, en consideración a que su objetivo apunta en esencia a atender las necesidades afectivas, educacionales y el desarrollo armónico y equilibrado de la personalidad del niño, resguardando su mundo psicológico y espiritual; y, precisamente, una buena instrumentación del vínculo hace a la correcta formación y educación de los hijos;

y en esta tarea se verifica un indiscutible interés social. Por eso, todas las actuaciones del adulto que lleva a cabo el contacto son funcionales; de manera que sólo pueden ejercitarse teniendo a la vista el fin perseguido, sin que se admita apartarse de él. El eje delimitador del instituto lo constituye, obviamente, el interés del niño; y ello debe ser así porque dicho interés es la guía medular para el adecuado funcionamiento de aquél. Resulta útil recordar acá la naturaleza del régimen jurídico en análisis, el que está indiscutiblemente gobernado por el orden público, lo que hace que todos los preceptos relativos al niño sean imperativos, irrenunciables, intransigibles e imprescriptibles (art. 2, Ley 26061)(Cfrme. Mizrahi, Mauricio Luis "Régimen de comunicación de los padres con los hijos", Publicado en: LA LEY 10/03/2014, 1 LA LEY 2014-B, 545 LA LEY 10/03/2014, 1 DFyP 2014 (mayo), 16).

La comunicación materno o paterno-filial requiere, antes que todo, de relaciones personales y regulares. Su objetivo, por ende, es que se consolide un vínculo afectivo con ambos padres con la mayor plenitud factible, tras el mantenimiento de un trato fluido y estable que permitirá que se robustezca a diario la relación y que ambos padres puedan ejercer su rol y función de la manera más eficaz. La idea, entonces, es reparar —aunque sea parcialmente— el desquiciamiento provocado por la ruptura de la unión de los padres. Claro está que no se trata de una tarea sencilla; pues ya la misma intervención judicial ha de quitar espontaneidad al contacto, el que debiera constituir una saludable rutina cotidiana que no exija la intervención de terceros, por más que se traten de jueces o de

auxiliares del tribunal (Cfme. Stilerman, Marta N., "Menores. Tenencia. Régimen de visitas", p. 132, ed. Universidad, Buenos Aires, 1991).

Analizadas las constancias de la causa, observamos que la a quo, frente a los informes del ETI y dictamen de la Asesora y la reticencia de los hijos, consideró no estar dadas las condiciones para hacer lugar al régimen de comunicación paterno-filial.

Es cierto que conforme al artículo 12 de la Convención, los Estados partes deben garantizar que los niños puedan expresar su opinión, pero también lo es que debe contemplarse que éstos estén en condiciones de formarse un juicio propio y, aún en estos casos, esto no implica que el niño/a decida.

Ahora bien, en oportunidad de celebrarse la audiencia en los términos del art. 12 CDN, los tres modificaron su opinión, expresando la posibilidad de mantener contacto en principio sólo con su progenitor, y “siempre que cambie su forma de ser” y no los maltrate.

Del informe del ETI de fecha 30/05/23 se evidencia la ambivalencia de los hijos en mantener contacto con su padre, no informando ni sugiriendo la inconveniencia del régimen de comunicación paterno filial. Sin embargo, surge una modalidad indebida de intermediara de D. entre los adultos, lo cual deberán los progenitores abstenerse de mantener, debiendo el Sr. U. modificar los modos de vinculación violentos.

Por su parte, la Asesora de Familia en esta instancia, valoró en su dictamen la modificación de la opinión de sus representados, considerando que la revinculación deberá ser progresiva y por el término de 6 meses.

En definitiva, por todas estas consideraciones entendemos que la resolución de grado debe ser revocada, de modo tal que comience la revinculación paterno filial, en forma paulatina y progresiva, respetando los deseos y necesidades de los adolescentes y la niña y teniendo en cuenta que D. en los próximos días adquiere la mayoría de edad.

Se advierte que la resolución que se adopte es provisoria, debiendo ir evaluándose la modalidad más conveniente a los hijos, y adecuada también a los horarios del progenitor, la escolaridad y actividades de los adolescentes y la niña.

En consecuencia, se establece por el término de seis (6) meses, el inicio de la revinculación paterno filial progresiva, para cuyo diseño y seguimiento se da intervención al ETI, a fin de que sugiera la modalidad de los encuentros paterno filiales más adecuada al interés superior de los adolescentes y la niña, y supervise su progreso.

Claro está que lo expuesto, es sin perjuicio que, por el carácter provisional que la cosa juzgada tiene en esta materia, pueda adoptarse una decisión diferente ante la modificación de la plataforma fáctica aquí ponderada, todas las decisiones relativas el ejercicio de los derechos de cuidado sobre los hijos así como a su vinculación, en fin, lo referido al ejercicio de la responsabilidad parental, revisten carácter mutable y no definitivo, son esencialmente revocables de acuerdo a la conveniencia de los hijos menores y las circunstancias en que se fundó su dictado frente a las actuales.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J, C. U., se revoca el punto 1 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 41/24, y en consecuencia admitir parcialmente la demanda, estableciendo el inicio de un régimen de comunicación paterno filial progresivo, otorgando intervención al ETI, de acuerdo y a los fines anteriormente expuesto.

III- Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 282 del CPCC, la naturaleza de la cuestión y las circunstancias consideradas al resolver, se mantienen las costas de la instancia de grado y modificando sólo los honorarios de los letrados dela parte actora, imponiendo los de segunda instancia por su orden. (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto J, C. U. (ID1429763) y en consecuencia revocar el punto 1 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 41/24, admitiendo parcialmente la demandada conforme lo siguiente.

2) Establecer el inicio de la revinculación paterno filial progresiva, por el término de seis (6)

meses, manteniéndose los espacios terapéuticos de los adultos.

3) Otorgar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que sugiera la modalidad de los encuentros paterno filiales más adecuada al interés superior de los adolescentes y la niña, y supervise su progreso. Debiendo en la instancia de grado efectuar las comunicaciones pertinentes.

4) Mantener la imposición de costas de la instancia de grado y modificar sólo los honorarios profesionales de los Dres. C. M. J. y R. C. A., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DIECIOCHO (18) JUS, más IVA en caso de corresponder.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. M. J., en la suma equivalente al 30% de los regulados anteriormente para la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 511 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS